

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE TRABAJO DE ASTURIAS

Referencia: Convenios

Expediente número 21-65

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical elaborado por las representaciones Económica y Social de las Industrias de "La Confección en serie", de la provincia.

Resultando: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el texto del Convenio solicitando su aprobación y que acompañado del preceptivo informe se precisa en el mismo que se establecen importantes mejoras salariales y otras condiciones contractuales, sin que implique aumento de precios.

Considerando: Que en la cláusula 3.ª especial del texto del Convenio remitido para aprobación se hace renuncia expresa al derecho de recurso, aplicando el artículo 23 del Reglamento de 22-7-58, sin tener en cuenta que tal artículo se encuentra modificado por Orden de 19-12-62, en virtud de la cual, contra las resoluciones acordadas por la autoridad laboral aprobando un Convenio, no cabe recurso alguno, por lo que tal cláusula se ha de entender nula, no procediendo su publicación, y sin que ello motive su necesaria rectificación por la Comisión Deliberadora, dado que no implica rectificación sustancial alguna, lo que se hace igualmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del referido Reglamento en su nueva redacción citada.

Considerando: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, según expresamente señala el artículo 26 de la Orden de 22-7-58, facultades que deben quedar subsistentes junto con las señaladas en el artículo 28 del mismo texto reglamentario.

Considerando: Que sin perjuicio de lo que se señala en los apartados anteriores, en la tramitación del expediente, no se aprecia la existencia de causa o defecto procedimental que vicie su plena eficacia y del examen del texto del Convenio se aprecia su adecuación a lo preceptuado en la legislación de Convenios Colectivos. Vistos la Ley de 24 de abril de 1958, el Reglamento de 22 de julio del mismo año y demás disposiciones de aplicación, Esta Delegación de Trabajo

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las representaciones Económica y Social de las industrias de "Confección en Serie" de la provincia.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones y mejoras pactadas no repercutirán en los precios.

3.º—Declarar la nulidad de la cláusula 3.ª especial del texto del Convenio remitido para aprobación.

4.º—Las facultades encomendadas a la Comisión Mixta del Convenio, se entenderán sin perjuicio de las que corresponden a los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, según la normativa aplicable.

5.º—Disponer su comunicación a las

partes a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase que contra esta resolución cabe recurso, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 24 de agosto de 1965.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA CONFECCION EN SERIE DE AMBITO PROVINCIAL

En Oviedo a seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, bajo la Presidencia del Ilustrísimo señor don César Alvarez Linera-Uría, designado por el Delegado Provincial de Sindicatos para presidir las deliberaciones del presente Convenio, se reúnen en la Sala de Juntas del Sindicato Provincial Textil en la Casa Sindical de Oviedo, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Confección en Serie de la provincia, asistida por el Secretario de la misma don Belarmino García Alvarez, e integrada por los siguientes señores: De una parte, y en representación de la Sección Económica del Sector Confección (Actividades de la Confección en Serie), don Ramón Camino Piedra, don Luis Alonso Vigil, don Alvaro de la Tassa Díaz, don Luis Riera Posada, don Eloy Alvarez Calleja y don Angel Fernández Alvarez.

En nombre de la Sección Social del mismo Sindicato y Sector, don José Manuel Garrido Pérez, doña Consuelo García Sánchez, doña María Josefa Gutiérrez Peinado, doña Araceli Ovies Menéndez y don Victor Manuel Pascual López, asistidos de su Asesor. Asiste asimismo y por la misma representación don Manuel García Linares.

Las partes contratantes en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido concretamente por unanimidad en la sesión de esta fecha, suscriben el presente Convenio Sindical, previa libre manifestación de voluntad emitida con los debidos requisitos formales por ambas partes, que ha de regir las relaciones laborales en las industrias de la Confección en Serie de esta Provincia de Oviedo, con arreglo al siguiente artículo:

CAPITULO I.—Sección primera.—Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º—Ambito Territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en toda la provincia de Oviedo.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo situados en la indicada esfera territorial, aún cuando las Empresas tuvieran el domicilio social fuera del referido ámbito.

Art. 2.º—Ambito Funcional.—El presente Convenio afecta a las Empresas regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por Orden de 16 de junio de 1948, con exclusión expresa de las actividades de "Sastrería y Modistería a la medida" y con el mismo alcance y extensión que señala el artículo 2.º de la Reglamentación citada, salvo que se ha dicho la "Sastrería y Modistería a medida", que serán objeto de otro Convenio específico para estas actividades, cuando así lo acuerden sus respectivas representaciones.

Art. 3.º—El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas

en el ámbito territorial y funcional del mismo.

Art. 4.º—Ambito personal.—El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquella. Se exceptúan los cargos de alta dirección, y alto consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección segunda.—Vigencia, duración, prórroga y revisión

Art. 5.º—El Convenio en toda su integridad entrará en vigor el día 1.º de agosto de 1965, en cuanto a todos aquellos beneficios otorgados en favor del personal.

Art. 6.º—La duración se fija en cuatro años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Art. 7.º—Prórroga.—Si cualquiera de las partes no lo denunciare dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de expiración de la vigencia, la aplicación del Convenio se entenderá prorrogada por otro año más.

Art. 8.º—Revisión.—Las tablas salariales que figuran en los artículos 43 y 44 del presente Convenio, sufrirán una revisión automática en primero de enero de 1967, incrementándolas con el porcentaje que determine el Instituto Nacional de Estadística como índice de aumento de costo de vida para la provincia de Oviedo, tomando como base el índice del mes de agosto del año anterior.

De igual forma se procederá en los años siguientes a su vigencia.

Dicho índice se recabará por la Comisión Mixta del Convenio del referido Instituto, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, pero referido al mes de agosto, como se ha dicho, y obtenido este dato y hallada la diferencia con el del mes de agosto del año anterior, se enviará el acuerdo al Ilustrísimo señor Delegado de Trabajo a los efectos de aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 9.º—Si las conversaciones para la consecución de un nuevo Convenio Colectivo se prolongaren por plazos que excedieran del de la vigencia del presente Convenio o de sus prórrogas, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Sección tercera.—Compensación y absorción

Art. 10.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 11.—Serán absorbibles las condiciones más beneficiosas que venga percibiendo el trabajador hasta el jornal diario que ahora se señala, devengando el exceso si lo hubiere, y con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 12.—Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

1.º—La cotización en los regímenes de Seguridad Social por bases superiores a las pactadas.

2.º—La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador.

3.º—Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.

4.º—Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.

5.º—Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias del "18 de Julio" y "Navidad", superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

6.º—Las primas, tareas o destajos.

Sección cuarta.—Vinculación a la totalidad

Art. 13.—En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, no aprobaran alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Sección quinta.—Comisión mixta

Art. 14.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 15.—Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.º—Interpretación auténtica del Convenio.

2.º—Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, o en el supuesto previsto concretamente en el presente texto.

3.º—Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.º—Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

5.º—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.º—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 16.—La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial Textil de Oviedo.

Art. 17.—La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales, tres Empresarios y tres Obreros.

Art. 18.—El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Provincial Textil, el Secretario será el del Sindicato y los Vocales, tanto económicos como sociales, serán elegidos de entre los miembros de las propias Comisiones deliberadoras.

Art. 19.—La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores o expertos en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 20.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Sección sexta.—Pactos menores

Art. 20.—Cuando alguna de las Empresas sujeta al presente Convenio Colectivo pretenda el establecimiento de un Convenio Colectivo, someterá a la Comisión Mixta de Vigilancia el texto del mismo, en el que por aquella se emita informe que se acompañará preceptivamente a la Delegación Provincial de Trabajo. Igual requisi-

Categoría profesional	Sueldo de Convenio
Personal técnico no titulado	
MENSUAL	
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	3.830
VI.—PARAGÜERIA	
Personal masculino	
DIARIO	
Cortador	121
Repasador	103
Taladrador	95
Encolador	88
Personal femenino	
Oficiala	71
Auxiliar o especialista	63
VII.—GUANTES	
Personal masculino	
Oficial cortador	110
Personal femenino	
Encargada de Sección	110
Encargada de Grupo	92
Oficiala cortadora de 1. ^a	84
Oficiala cortadora de 2. ^a	77
Oficiala de confección 1. ^a	77
Oficiala de confección 2. ^a	71
Ayudanta	66
Repasadora	77
Maquinista de máquinas espec.	77
Auxiliar o especialista	63
Personal técnico no titulado	
MENSUAL	
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	3.830
DIARIO	
Técnico especializado	122
VIII.—FLORES ARTIFICIALES	
Personal masculino	
Oficial de 1. ^a	103
Oficial de 2. ^a	99
Especialista de 1. ^a	90
Especialista de 2. ^a	86
Peón	83
Personal femenino	
Oficiala de 1. ^a	82
Oficiala de 2. ^a	80
Especialista de 1. ^a	72
Especialista de 2. ^a	69
Peón femenino	83
Personal técnico no titulado	
MENSUAL	
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	3.830
DIARIO	
b) Confecciones de prendas de cama y mesa	
I.—LENCERIA ARTISTICA	
Personal masculino	
DIARIO	
Dibujante	118
Ayudante de dibujante	103
Personal femenino	
Reproductora de dibujos	87
Picadora de dibujos de 1. ^a	84
Pasadora de dibujos de 1. ^a	84
Pasadora de dibujos de 2. ^a	77
Rasgadora	71
Planchadora de 1. ^a	84
Planchadora de 2. ^a	77
Plegadora	77
Caladora	84
Bordadora máquina	84
Maquinista de máquina de 1. ^a	84
Oficiala de taller de 2. ^a	84

Categoría profesional	Sueldo de Convenio
Oficiala de taller de 2. ^a	77
Ayudanta (en todas las categorías)	71
Auxiliar o especialista	63
Personal técnico no titulado	
MENSUAL	
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	3.830
Dibujante proyectista	5.129
Dibujante	4.393
DIARIO	
Bordador o pantógrafo	103
Ayudante de bordador o pantógrafo	88
II y III.—COLCHONERIA, Y COLCHONERIA METALICA	
Personal masculino	
DIARIO	
Oficial de 1. ^a	103
Ayudante de oficial	70
Personal femenino	
Especialista	63
Personal técnico no titulado	
MENSUAL	
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	3.830
e) Diversos	
I.—BORDADOS Y PUNTIILLAS CONFECCIONADAS	
Personal masculino	
DIARIO	
Oficial montaje máquinas automáticas	103
Personal femenino	
Cosedora de montajes	77
Rodetera	71
Enhebradora maquinista	77
Enhebradora auxiliar	71
Canillera	63
Repasadora	77
Planchadora	77
Ayudanta de planchadora	72
Plegadora de piezas	77
Auxiliar	63
Personal técnico no titulado	
MENSUAL	
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	3.830
Dibujante proyectista	5.129
Dibujante	4.393
DIARIO	
Bordador pantógrafo	103
Ayudante (en todas las categorías anteriores)	94
II.—TALLERES DE PLANCHADO	
Personal femenino	
DIARIO	
Oficiala planchadora de 1. ^a	84
Oficiala planchadora de 2. ^a	77
Ayudanta	63
III.—LENCERIA SANITARIA	
Personal femenino	
DIARIO	
Cortadora	84
Oficiala costurera de 1. ^a	77
Oficiala costurera de 2. ^a	71
Auxiliar o especialista	63
Ayudanta	63

Categoría profesional	Sueldo de Convenio
IV.—CONFECCIONES INDUSTRIALES	
Personal masculino	
DIARIO	
Oficial de 1. ^a	103
Oficial de 2. ^a	99
Auxiliar	86
Peón	83
Personal femenino	
Cortadora de 1. ^a	95
Cortadora de 2. ^a	90
Oficiala de 1. ^a	84
Oficiala de 2. ^a	77
Ayudanta	71
Auxiliar o especialista	63
V.—BORDADOS SOBRE SEDA EN HILO DE ORO Y OTROS METALES	
Personal femenino	
DIARIO	
Oficiala de 1. ^a	84
Oficiala de 2. ^a	77
Ayudanta	71
Auxiliar o especialista	63
Personal técnico no titulado	
MENSUAL	
Encargado general	5.532
Encargado de Sección o maestro	5.129
Encargada de Sección o maestra	3.830
RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL PARA TODAS LAS MODALIDADES	
Personal Administrativo	
MENSUAL	
Jefe de Sección	5.532
Jefe de Negociado	4.945
Oficial de 1. ^a	4.129
Oficial de 2. ^a	3.577
Auxiliares	2.921
Aspirantes	
De 14 a 15 años	1.200
De 15 a 16 años	1.440
De 16 a 18 años	2.162
Telefonistas	2.931
Personal Mercantil	
Jefe Comercial	5.532
Oficial Comercial	4.129
Auxiliar Comercial	2.921
Viajantes	4.945
Modelos y maniqués	4.094
Vendedora dependiente salón de 1. ^a	3.462
Vendedora dependiente salón de 2. ^a	3.094
Art. 44.—Retribución de personal subalterno	
Listero	2.910
DIARIO	
Vigilantes o serenos	88
Ordenanzas	83
Porteros	83
Conserjes	86
Conductores mecánicos	95
Mecánicos electricistas	118
Ayudantes de mecánico-electricista	90
Electricista	95
Ayudantes de electricista	83
Mecánico	95
Ayudante de mecánico	83
Carpintero	95
Ayudante de carpintero	83
Fontanero	95
Ayudante de fontanero	83
Mozos de almacén	83
Mujeres de limpieza (hora)	9
Botones o recadero 1. ^o año	40
Botones o recadero 2. ^o año	45
Botones o recadero 3. ^o año	50
Aprendices en general	
Femenino y masculino	
De 1. ^o año	40
De 2. ^o año	45
De 3. ^o año	50

Art. 45.—Plus Familiar.—Los salarios establecidos en el presente Convenio, no estarán sujetos a cómputo para el Fondo del Plus Familiar, el cual seguirá girando sobre los mismos conceptos retributivos, y sobre los mismos importes de éstos que hasta 31 de diciembre de 1962, en la forma dispuesta en el Decreto 55-63 y la Norma 9.^a de la Orden Ministerial de 5-2-63.

Art. 46.—Premios a la antigüedad.—Los aumentos periódicos por año de servicio, seguirán calculándose en la forma dispuesta en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, si bien la base para el cálculo de los mismos serán las Tablas Salariales del presente Convenio.

Art. 47.—Cratificaciones Extraordinarias. Consistirán en el importe de 20 días del jornal diario de las tablas del Convenio, con los aumentos por antigüedad en su caso. Para el personal con retribución mensual el salario diario, a estos efectos, será el resultante de dividir por treinta el respectivo sueldo que serán abonadas una con motivo de la festividad del "18 de Julio" y otra en "Navidad", en la mencionada cuantía de 20 días cada una.

Art. 48.—Participación en beneficios.—La participación en beneficios del personal, consistirá en el abono de 20 días de jornal en la misma forma establecida para las Gratificaciones de Navidad y "18 de Julio". El abono de tales beneficios se hará efectivo dentro del primer trimestre de cada año, siendo prorrateable por años naturales en el caso de ingreso o cese dentro del respectivo ejercicio económico.

Art. 49.—Las Empresas vienen obligadas a entregar una prenda anual de trabajo a cada operario.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—Legislación aplicable.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Legislación General, y muy especialmente a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, así como a las posteriores modificaciones que se hayan producido hasta la fecha.

Segunda.—Efectos económicos.—Los componentes de ambas representaciones en la Comisión Deliberadora de este Convenio estiman que las mejoras pactadas no repercutirán en los costos de producción.

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican, previa detenida lectura, en el lugar y fecha expresados en este Documento, que se extiende por quintuplicado, después del señor Presidente, conmigo el Secretario, de todo lo cual ambos damos testimonio y fe, así como de todo lo actuado.—Siguen las firmas.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío de libreta ordinaria número 397

Habiendo sufrido extravío la libreta ordinaria número 397, a nombre de doña Pilar Montés Fernández, inscrita a esta Oficina de La Felguera, se advierte al público en general que, si en el término de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En La Felguera a 31 de agosto de 1965.—El Delegado.